



# ESPACIO, TIEMPO Y FORMA

AÑO 2014  
ISSN 1131-768X  
E-ISSN 2340-1400

# 27

SERIE IV HISTORIA MODERNA  
REVISTA DE LA FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA

UNED



# ESPACIO, TIEMPO Y FORMA

AÑO 2014  
ISSN 1131-768X  
E-ISSN 2340-1400

# 27

**SERIE IV HISTORIA MODERNA**  
REVISTA DE LA FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA

<http://dx.doi.org/10.5944/etfv.27.2014>



UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA

La revista *Espacio, Tiempo y Forma* (siglas recomendadas: ETF), de la Facultad de Geografía e Historia de la UNED, que inició su publicación el año 1988, está organizada de la siguiente forma:

- SERIE I — Prehistoria y Arqueología
- SERIE II — Historia Antigua
- SERIE III — Historia Medieval
- SERIE IV — Historia Moderna
- SERIE V — Historia Contemporánea
- SERIE VI — Geografía
- SERIE VII — Historia del Arte

Excepcionalmente, algunos volúmenes del año 1988 atienden a la siguiente numeración:

- N.º 1 — Historia Contemporánea
- N.º 2 — Historia del Arte
- N.º 3 — Geografía
- N.º 4 — Historia Moderna

ETF no se solidariza necesariamente con las opiniones expresadas por los autores.

*Espacio, Tiempo y Forma*, Serie IV está registrada e indexada, entre otros, por los siguientes Repertorios Bibliográficos y Bases de Datos: DICE, ISOC (CINDOC), RESH, IN-RECH, Dialnet, e-spacio, UNED, CIRC, MIAR, FRANCIS, PIO, Ulrich's, SUDOC, ZDB, ERIH (ESF).

UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA  
Madrid, 2014

SERIE IV · HISTORIA MODERNA N.º 27, 2014

ISSN 1131-768X · E-ISSN 2340-1400

DEPÓSITO LEGAL  
M-21.037-1988

URL  
ETF IV · HISTORIA MODERNA · <http://revistas.uned.es/index.php/ETFIV>

DISEÑO Y COMPOSICIÓN  
Ángela Gómez Perea · <http://angelagomezperea.com>  
Sandra Romano Martín · <http://sandraromano.es>

Impreso en España · Printed in Spain



Esta obra está bajo una licencia Creative Commons  
Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional.

# IMPUESTOS LOCALES EN NUEVA ESPAÑA: NEGOCIACIÓN Y OBRA PÚBLICA EN EL AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ EN EL SIGLO XVIII

## LOCAL TAXES IN NEW SPAIN: NEGOTIATION AND PUBLIC WORK IN THE CITY COUNCIL OF VERACRUZ IN THE EIGHTEENTH CENTURY

Yovana Celaya Nández<sup>1</sup>

Recibido: 25/03/2014 · Aceptado: 05/06/2014  
<http://dx.doi.org/10.5944/etfv.27.2014.12708>

### Resumen

En el contexto de la reforma política, administrativa y fiscal del siglo XVIII, el artículo reflexiona, desde el espacio local, sobre los mecanismos institucionales, políticos y económicos del cabildo de Veracruz para ejecutar una política de reforma urbana y ampliar al mismo tiempo su base fiscal. El resultado será un proceso, no exento de tensiones con las autoridades virreinales, en el que el ayuntamiento afianzará su jurisdicción fiscal frente a los contribuyentes y frente a las autoridades virreinales.

### Palabras clave

impuestos; ayuntamiento; Nueva España; reforma urbana; jurisdicción fiscal

### Abstract

In the context of political, administrative and fiscal reforms in eighteenth century, the aims of this article tries to study the *cabildo* of Veracruz institutional, political and economic mechanisms to run a policy of urban reform and expanding its fiscal base. The result is the strengthening of municipality jurisdiction on taxpayers and colonial authorities, a process that will cause many tensions with all of them.

### Keywords

taxes; municipality; New Spain; urban reform; tax jurisdiction

---

1. Instituto de Investigaciones Histórico Sociales, Universidad Veracruzana.

## INTRODUCCIÓN

El estudio de la fiscalidad hispánica en los territorios americanos reconoce como principio básico del siglo XVIII el fortalecimiento de la potestad regia para demandar mayores recursos de sus súbditos novohispanos<sup>2</sup>. En torno a ello, se ha desarrollado una historiografía que ha evidenciado, desde los montos de ingreso, pero también desde el fortalecimiento de figuras fiscales y de la administración, una mayor exacción fiscal en el virreinato novohispano<sup>3</sup>. En este contexto, se ha privilegiado la mirada a la fiscalidad regia, tanto por los montos de ingresos, las figuras fiscales, como por el peso que ésta tiene en el funcionamiento y sostenimiento de la Monarquía. Sin negar las transformaciones de la fiscalidad regia en este periodo y sus efectos en los contribuyentes novohispanos, este artículo explora la dimensión impositiva en los ayuntamientos. La propuesta es mirar al cabildo veracruzano en el proceso de definición de impuestos en el marco de su jurisdicción. Es decir, la definición de una fiscalidad local en respuesta a las demandas del ayuntamiento. Interesa mirar los mecanismos institucionales, políticos y económicos del cabildo frente a la Hacienda regia para que sus solicitudes de arbitrios le fueran aceptadas y los márgenes en los que se definió una fiscalidad local frente a la fiscalidad regia.

La hipótesis que se desarrolla es que en el marco de las transformaciones de la fiscalidad regia, en el papel de los impuestos y en la redefinición del contribuyente, los ayuntamientos encontraron los mecanismos para demandar contribuciones locales a sus vecinos. Dicha demanda no estuvo exenta de un proceso de negociación e incluso tensiones con la Hacienda regia, por lo que los ayuntamientos debieron construir y defender un discurso político y fiscal que justificara las nuevas exacciones, frente a los contribuyentes y frente a la fiscalidad real. El texto pone la debida atención a las transformaciones de la Hacienda regia en el siglo XVIII y las facultades de los ayuntamientos para demandar impuestos a sus vecinos; se explican también los cambios administrativos en el virreinato y las autoridades participantes en la aprobación de impuestos a los ayuntamientos. Por último, conviene señalar que la elección del ayuntamiento de Veracruz se debe a que permite explicar la definición de una fiscalidad en la fortaleza y cohesión de un grupo capitular que encontró en los nuevos impuestos un mecanismo de negociación y autonomía frente a la hacienda regia.

## LA FISCALIDAD HISPÁNICA DEL SIGLO XVIII

La dimensión fiscal de la monarquía hispánica del siglo XVIII presenta una complejidad, no ajena al siglo XVII, pero sí distinta en cuanto a que debe pensarse en las transformaciones de la monarquía hispánica en el mismo periodo. Es evidente que la llegada de Felipe V no significó un cambio inmediato en la monarquía hispánica.

2. Abreviaturas utilizadas: Biblioteca Nacional de España (Madrid): BNE, Archivo General de la Nación (México): AGN y Archivo General de Indias (Sevilla): AGI.

3. KLEIN, 1995; JÁUREGUI, 1999; MARICHAL, 1999. SÁNCHEZ SANTIRÓ, 2013.

La historiografía lo ha identificado como un proceso de cambios paulatinos pero también de continuidades. A lo largo del reinado del primer Borbón fue evidente que las reformas en detrimento de los Consejos y a favor del gobierno absoluto del rey requerían para consolidarse de la voluntad del monarca, de un Felipe v muy influenciado en un entorno próximo cambiante<sup>4</sup>. Después de 1750, la idea de fortalecer el poder regio no solo se difundía desde la Monarquía, letrados, juristas, universidades y sociedades económicas tuvieron entre sus miembros a dignos representantes de una corriente de pensamiento que abogaba por la potestad absoluta como el único mecanismo para hacer frente a la defensa del reino. La causa absolutista era defendida entre otros por Campomanes y Jovellanos, pero también por Feijoo respecto a la honorabilidad del servicio público, contrario a un privilegio social asegurado<sup>5</sup>. En palabras de Enrique Covarrubias, la conocida tradición regalista española pone a la soberanía real por encima de toda potestad y administración particular. Desde esta lógica, Campomanes y Jovellanos reclaman una conducta y una ciencia económica que no se vean mediatizadas por ningún factor de particularidad<sup>6</sup>.

Durante el reinado de Carlos III, el regalismo cobró fuerza pero al mismo tiempo reveló las tensiones de dicha política con los poderes locales que veían en el avance del regalismo un debilitamiento del privilegio y el estamento como mecanismo de diferenciación política y económica frente a la Monarquía y al resto de los súbditos. En el control de las rentas y la recaudación, el regalismo se manifestó en la expansión de funcionarios y el fortalecimiento de un grupo de hombres, burócratas que desde mediados del siglo XVIII tenían fuerte presencia en el gobierno. Este grupo de funcionarios procedentes de familias hidalgas con pocos recursos se abría camino al servicio de las administraciones en todos los niveles de gobierno hasta llegar al centro de la política monárquica: Madrid. En este grupo encontramos los agentes del reformismo, los autores de informes, evaluaciones y proyectos para remediar el estado de la Monarquía. Pero también, aquellos que permitirían a la Monarquía debilitar los poderes intermedios, fortalecidos en tiempos de los Austrias, con quienes se debía negociar constantemente para la ejecución de cualquier política regia. El fortalecimiento del aparato administrativo modificaba los términos de la relación con los poderes locales, era este proceso que los reformadores regalistas como Turgot, Necker o del Barón de Bielfeld buscaban ejecutar en cada uno de los territorios de la Monarquía.

El fortalecimiento del estado patrimonial en materia fiscal requirió que la Hacienda regia controlara todas las figuras impositivas en cada uno de los reinos y eso incluía las finanzas de los ayuntamientos. La fiscalidad de los cabildos peninsulares contaba con un largo proceso de autonomía en su gestión, al interior de las jurisdicciones locales y frente a la Hacienda regia<sup>7</sup>. La presencia del Intendente fue el

4. DEDIEU & RUIZ, 1994, PERALTA RUIZ, 2006.

5. Un análisis de las discusiones de Feijoo respecto al hombre útil puede verse en COVARRUBIAS, 2005.

6. COVARRUBIAS, 2007, p. 44.

7. El fortalecimiento de figuras impositivas en los ayuntamientos se desarrolló principalmente en el siglo XVII, donde el arbitrio constituyó una fiscalidad paralela a la regia que incluso llegó a ser más gravosa para los pobres. Véase DOMÍNGUEZ, 2005, 75. Véase también el trabajo monográfico para la hacienda madrileña de DE LA HOZ GARCÍA, 2007.

primer paso del proyecto regio para controlar los impuestos, ingreso, gasto y contribuyentes. Además del Intendente, se formó la Contaduría de propios y arbitrios como una instancia que inspeccionaría las finanzas locales, llevaría un registro de su estado y generaría información de los montos de contribución en manos de los cabildos<sup>8</sup>. El control de las finanzas locales debe entenderse también como parte de un proyecto a largo plazo de disminuir los gravámenes municipales en beneficio de los súbditos, pero también de la Hacienda regia. En la Corona de Aragón, el proyecto tuvo éxito, no así en Castilla donde las oligarquías municipales se resistieron a la intervención y la extensión territorial de la potestad del rey. En tiempos de Fernando VI y Carlos III, hubo algunos avances en el proyecto de controlar y limitar la potestad fiscal local, pero el problema que observaban los funcionarios era que controlar o eliminar los arbitrios de los ayuntamientos era violentar la autonomía de los mismos en sus finanzas, contravenir aprobaciones previas, algunas presentes desde el siglo XVI. Así, se enfrentaban a las oligarquías locales que defendían la autonomía de los ayuntamientos, porque en éstos residía un coto de poder político y negociación frente a los vecinos y frente a la propia monarquía. Antonio Domínguez Ortiz considera que el reformismo borbónico no se atrevió a unificar o simplificar la multiplicidad de figuras fiscales en los ayuntamientos<sup>9</sup>. Excepto quizá con Carlos III, con la creación de la Contaduría general de propios (1760) y la creación de los síndicos personeros y diputados del común (1766), como dos instrumentos para limitar el dispendio de las oligarquías de las finanzas locales.

El control de las facultades fiscales de los ayuntamientos debe entenderse también a la luz de proyectos de policía urbana que la Monarquía deseaba ejecutar primero en la capital del reino, para después reproducirlos en el resto de ciudades. Un elemento fundamental de todo proyecto de policía urbana eran los recursos para costear las obras. Arbitrios y sisas fueron la respuesta de los ayuntamientos, aprobados por la Contaduría, para sostener el plan de policía urbana borbónica<sup>10</sup>. La contradicción es evidente, pero lo que revela la reforma de Carlos III en materia de finanzas locales es que el poder regio no solo está interesado en limitar las figuras fiscales en los ayuntamientos, sino en tener poder de decisión en los ingresos y el gasto de los mismos. La fiscalidad local se convierte en un mecanismo del poder regio para, a través de funcionarios, instituciones de inspección (Contaduría) por un programa de policía urbana y por síndicos, elegidos en los ayuntamientos y como contrapeso de las elites, ejercer la potestad absoluta en el gobierno de los pueblos.

La trayectoria que la reforma fiscal siguió en la península —patrimonio regio, fortalecimiento de un cuerpo de funcionarios, e instituciones de inspección y control de las finanzas locales— debía seguirse en los territorios americanos. La visita y evaluación que José de Gálvez realizó al virreinato novohispano (1765–1772) evidenció a las autoridades metropolitanas la fortaleza de los grupos locales en el

8. GARCÍA GARCÍA, 1996.

9. DOMÍNGUEZ, 2005, 85.

10. Así, en Madrid, las obras iniciadas por el propio Esquilache, las ceremonias reales (entrada solemne del rey, bodas del príncipe heredero y de la infanta) y la residencia de un número creciente de soldados obligaron a elevar las sisas sobre el consumo, lo que redundó en un alza de precios de primera necesidad. RUIZ, 2008, 349.

manejo de las rentas, en la política y en la economía del virreinato. Las opiniones del visitador deben entenderse también en el marco de su pensamiento impregnado de regalismo. Gálvez pertenecía al grupo de funcionarios que se había abierto paso en la administración gracias a sus conocimientos legales, económicos y del funcionamiento del gobierno. En materia de Hacienda, la evaluación y posterior reforma que Gálvez quiso implementar se caracterizó por el principio de que las haciendas virreinales respondieran a la demanda de recursos de la Hacienda central. Pero también, por la ejecución de una política regalista que demandaba que actores locales, súbditos y funcionarios estuvieran supeditados a la potestad regia en el marco de las transformaciones de un poder monárquico que limitaba los poderes jurisdiccionales, en otro tiempo fundamentales como contrapeso del poder regio<sup>11</sup>.

Con respecto a las finanzas locales, las instrucciones que recibió el visitador en 1768 seguían lo dictado para los ayuntamientos peninsulares<sup>12</sup>, la necesidad de tener un conocimiento exacto de los ingresos de propios y arbitrios, regular los gastos, cubrir los adeudos y evitar la malversación de los caudales públicos<sup>13</sup>. El ministro, convencido de la eficacia de los instrumentos de inspección y evaluación, instauró una Contaduría General, con sede en la Ciudad de México, para que vigilara las cuentas de los ayuntamientos. En su primer informe de 1771 acerca de lo pertinente de dicha institución decía:

con dificultad se haría creíble el desorden con que se han manejado en este reino los caudales públicos de las ciudades, villas y pueblos, si no estuviese verificado con el examen prolijo de sus cuentas desde que establecida la Contaduría General de propios y arbitrios se ha podido conseguir que vengan a ella las respectivas a estos últimos años; porque en las de las anteriores se reconoció el imposible de que se remitieran no habiéndose llevado en muchos pueblos ni aún la menor razón de productos y gastos<sup>14</sup>.

Un segundo objetivo de la inspección y evaluación de los ingresos de propios y arbitrios era que los recursos excedentes pudiesen destinarse a la promoción de actividades económicas como la agricultura y la minería. Para ello, Gálvez reconocía la importancia de un gobierno urbano que realizara obras en caminos, abasto de agua, edificios para almacenamiento de granos, entre otros. Es decir, la puesta en marcha de una reforma de la policía de la ciudad en el marco de un urbanismo

11. CELAYA, (en prensa b).

12. En las instrucciones que Gálvez recibió de Esquilache, el artículo 14 decía: «Han de examinar si los arbitrios que más gravan al pueblo se pueden subrogar en otros más tolerables, y representarlo al intendente para que si lo estimare conveniente lo haga presente al Consejo, quien consultará a SM por la vía de hacienda lo que tenga por conveniente al alivio y mejor estar de los pueblos, y comunicará la resolución que SM se sirva tomar al intendente, para que la haga saber a las juntas para su cumplimiento, de modo, que al pueblo no le tengan de costo un solo maravedí estas subrogaciones, pues todo se ha de ejecutar por providencias gubernativas». ESQUILACHE, 1852, 249.

13. En la Instrucción formada para ello, sostenía en su artículo 13 «Que las justicias y ayuntamientos o repúblicas han de formar su cuenta, haciéndose el cargo del producto de los propios, arbitrios o bienes de comunidad con distinción de cada uno y la data se ha de reducir a libramientos que han de despachar las justicias u oficiales de república, con entero arreglo a la dotación de gastos que califique y determine la visita general, intervenidos por el contador de propios, si le hubiere, y en su defecto, por el escribano o fiel de hechos de cada pueblo, y a lo que se haya mandado abonar el tesorero o mayordomo, como también a los invertidos en la administración, que deberán ser solo los indispensables.» GÁLVEZ, 1852, 255.

14. BNE, Mss. 10390.



ilustrado. Sin embargo, el estado de las finanzas de los ayuntamientos, según el informe que presentó el contador Benito Linares en 1771, no permitía realizar gastos en obra urbana: el balance, en el raro caso de ser positivo, no era suficiente para su reinversión en el pago de censos ni mucho menos en la promoción de obras de carácter urbano. De este informe destaca también que de 13 ayuntamientos evaluados, México, Pátzcuaro, Oaxaca y Valladolid eran los únicos que además de propios tenían autorizado el cobro de sisa como recurso extraordinario<sup>15</sup>. De mantener Gálvez su proyecto de un programa de reformas a la policía urbana, el origen de los recursos para costear las obras podía obtenerse de la Hacienda regia o de los súbditos novohispanos y en específico de los beneficiarios de la reforma.

En este contexto, el ministro malagueño recuperó una figura exitosa en España y que en el caso virreinal tenía escasa importancia como medio para obtener recursos extraordinarios, frente al préstamo que había resultado el medio más seguro y rápido. En el artículo tercero de su *Instrucción*, concedió a las ciudades y villas que no tuvieran arbitrios «informarán también en qué cosas puede haberlos, sin perjuicio grave de estos propios pueblos, para aumentar el fondo de sus propios, o hacer éstos suficientes a sus necesidades y urgencias públicas»<sup>16</sup>. En esta *Instrucción*, Gálvez daba la opción de que los ingresos por arbitrio pudiesen destinarse al fondo de propios. Esto facilitaría a los ayuntamientos destinar dichos ingresos para cubrir adeudos, pago de sueldos a funcionarios, profesor de primeras letras e incluso algún gasto en festividades. Sin embargo, la *Real Ordenanza de Intendentes* —1786— canceló las varias opciones que Gálvez había autorizado y mantuvo los ingresos provenientes de arbitrios ligados a gastos de obra urbana. La importancia del arbitrio para el desarrollo de una reforma urbana fue también defendida por el virrey Revillagigedo, pero reconocía la poca disposición de los capitulares al saneamiento de las finanzas de los ayuntamientos. En su *Instrucción reservada* de 1794, otorgaba el reconocimiento al arbitrio como el único medio para financiar proyectos como caminos y posadas. Sin embargo, la inversión de los caudales públicos, en caso de existir, se destinaba a sueldos de empleados, fiestas o a pleitos y pretensiones que no siempre, en su opinión, correspondía al bien público. Por último, señalaba que la élite local resistiría todo proyecto de ser gravados<sup>17</sup>. El virrey demandaba mayor intervención de la autoridad virreinal en el manejo de los recursos públicos de los ayuntamientos novohispanos<sup>18</sup>.

En el ámbito de los recursos, los arbitrios se convirtieron en el medio para que los ayuntamientos pusieran en práctica el nuevo gobierno de la ciudad. Así lo expresaba el ayuntamiento de Campeche: «el cuidar de su policía y arreglar todas aquellas providencias que conspiran al alivio en general del bien público, aseo y hermosura de las calles y proporcionar la salud, facilitando todos los arbitrios que sugiere un buen deseo para conseguirlo»<sup>19</sup>. La concesión de arbitrios es un medio

15. LINARES, «Estado general».

16. GÁLVEZ, 1852, 253.

17. REVILLAGIGEDO, 1831.

18. Para un análisis del papel del virrey en la fiscalidad local: CELAYA, (en prensa, a).

19. AGN, Ríos y acequias, vol. 1, expediente 7 bis, 1788.

para llevar a cabo proyectos urbanos pero también la ciudad asume su papel en el establecimiento de las condiciones necesarias para el desarrollo del comercio (alhóndiga, mercados, plazas). En el proyecto de José de Gálvez y en la *Ordenanza de intendentes*, el arbitrio se sostuvo en la utilidad pública del gasto que cubriría el nuevo gravamen. Por eso, aquellos ayuntamientos interesados en imponer arbitrios en sus jurisdicciones debían cumplir tres requisitos: los géneros a gravar, los contribuyentes y el gasto a realizar.

## LA TRAYECTORIA DE LA SOLICITUD: CABILDOS, INTENDENTES, JUNTA DE HACIENDA Y CONTADURÍA

La *Instrucción* de José de Gálvez (1768) y la *Ordenanza de Intendentes* (1786) en materia de arbitrios locales otorgaron a los ayuntamientos un recurso institucional, político y jurisdiccional en sus territorios para recaudar gravámenes de sus vecinos. Ambos cuerpos normativos coincidían en el papel del arbitrio como recurso extraordinario para el financiamiento de un gasto urbano, una política dirigida a las ciudades, pero también a los capitulares que vieron en el proyecto más de una oportunidad para fortalecer sus finanzas pero también su posición frente a la Hacienda regia<sup>20</sup>. Pero ambas instrucciones se cuidaron bien de que los ayuntamientos no usaran a discreción los nuevos recursos y se mantuvieran supeditados a los nuevos órganos de inspección del poder regio. En el caso de Gálvez, la *Instrucción* para nuevos arbitrios le permitía un mejor control de las finanzas de los ayuntamientos, en tanto que condicionaba la solicitud del ayuntamiento a la entrega inicial de un informe de sus ingresos por propios. Sólo después de la evaluación del mismo por parte de la Contaduría los ministros podían evaluar la solicitud de arbitrios. De esta manera, Gálvez buscaba fortalecer el papel de la Contaduría en las finanzas locales y con ello el de los órganos de potestad regia en el virreinato novohispano. Otro mecanismo que el visitador utilizó para mantener un control de los nuevos arbitrios era que los futuros subdelegados debían tener conocimiento del ingreso y gasto realizado por los ayuntamientos. Más importante aun era impedir cualquier desvío de recursos entre las partidas de gasto. Con ello, el visitador buscaba que una vez cubierto los gastos, tanto los ligados al rubro propios, como los ligados a los arbitrios, los ayuntamientos destinasen los recursos excedentes al pago de deudas. Una vez logrado dicho equilibrio y saneadas las finanzas de los ayuntamientos, el visitador consideraba que podían eliminarse los arbitrios, especialmente aquellos que gravaban alimentos. No obstante lo dicho en su *Instrucción*, respecto al papel del arbitrio para las necesidades de los ayuntamientos, en una comunicación posterior con el Consejo de Indias, propuso que un porcentaje de los arbitrios se destinase a cubrir

20. En la *Ordenanza de Intendentes* quedó estipulado que la Junta Superior de Hacienda podía autorizar arbitrios: «establecidos por consentimiento común, estando los pueblos bien hallados con ellos o precisados a tolerarlos por falta de propios, bien en estas circunstancias de faltarles dotación para cubrir sus obligaciones, deben aquéllos representarlo a la misma Junta Superior por medio del intendente de provincia y proponer el arbitrio que sea menos gravoso a sus vecinos, con el fin de que, examinada la necesidad, se acuerde su concesión». *REAL ORDENANZA*, 2008, art. 48.

la mitad del salario de los intendentes en vista de la fortaleza de los ingresos, por ejemplo en Guadalajara, San Luis Potosí, Valladolid y Puebla que ya habían hecho las solicitudes de arbitrios<sup>21</sup>.

En la dimensión institucional, la *Instrucción de Gálvez* y la *Ordenanza de Intendentes* destacaban el papel de la Contaduría de propios y arbitrios, del subdelegado y del Intendente en la lectura y aprobación de los nuevos arbitrios. Aunque la Contaduría General fuese una para todo el virreinato, los Intendentes y subdelegados asumían tareas de inspección de las finanzas locales, con lo que se lograba el registro en todo el territorio. Así, aquellos ayuntamientos interesados en presentar una solicitud de arbitrios debían contar con la aprobación de las autoridades virreinales. El procedimiento a seguir, convenido en ambas normativas, era la presentación de la solicitud de arbitrios por parte del cuerpo capitular, dirigida a la Junta superior de Hacienda, de carácter único y con sede en la Ciudad de México<sup>22</sup>. La solicitud debía estar aprobada por los capitulares y en segundo lugar por el subdelegado o el Intendente. En esta etapa, era importante que el cabildo solicitante explicara el tipo de arbitrio, los bienes gravados, los contribuyentes y el destino de los recursos. Una vez aprobado el proyecto, debía presentarse ante la Junta de Hacienda, cuyos integrantes tomarían la resolución respectiva. En el papel de los Intendentes y los subdelegados, los ayuntamientos podían solicitar su aprobación antes de su presentación a la Junta de Hacienda o bien ésta pediría la opinión de ellos respecto al proyecto. La Junta de Hacienda podía proceder a rechazar, aprobar o pedir información extra sobre el ingreso y el gasto. El resultado final del procedimiento fue la integración de expedientes que dan cuenta de las estrategias de los ayuntamientos y de las autoridades involucradas para aprobar o negar las solicitudes de arbitrios, la importancia que los contribuyentes adquirirán en el marco de las jurisdicciones locales y el conflicto en algunos casos frente a la Hacienda regia. Además, los expedientes revelan los conflictos por la intervención de varias instancias en la evaluación de las solicitudes de arbitrios. Así, un conflicto entre el ayuntamiento y el Intendente podía derivar en una evaluación contraria al proyecto; o impedir que llegase a la Junta de Hacienda. Por último, los ayuntamientos podían apelar a la Audiencia, en tanto que ésta tenía jurisdicción ordinaria en las causas de policía y gobierno, y éste era el rubro en el que se incluía el gasto de los nuevos arbitrios.

La *Instrucción de Gálvez* y la *Ordenanza de intendentes* no realizaron distinciones respecto a los géneros que podían ser gravados por los ayuntamientos, por lo que

21. AGI, México, 1973, «Planes propuestos por el virrey de nueva España para la erección de una comandancia general en Sonora, Californias, y Nueva Vizcaya y establecimiento de intendencias en todo el reino. México, 26 de enero de 1768, el virrey marqués de Croix».

22. Artículo 6: «La mencionada Junta deberá celebrarse una o dos veces cada semanas, en los días y horas que señalare el Superintendente subdelegado según sus graves ocupaciones, y las de los demás vocales (...) en todas ellas se ha de tratar, con arreglo a esta instrucción y a las órdenes que yo diere en lo sucesivo, de reducir en las provincias de aquel imperio a un método igual, en cuanto fuere posible, el gobierno y administración de justicia en materias de mi real Hacienda y en lo económico de guerra; cuidando privativamente la expresada Junta superior no solo de los dichos dos ramos o causas, sino también del de los Propios y arbitrios y bienes de comunidad de los pueblos, para cuya dirección y conocimiento le concedo cuanta jurisdicción y facultades sean necesarias». Artículo 28. «Con el objeto de arreglar uniformemente el gobierno, manejo y distribución de todos los propios y arbitrios de las ciudades y villas de españoles, y de los bienes comunes de los pueblos de indios de aquel imperio, cometo privativamente la inspección de uno y otros a la Junta superior de Hacienda». *REAL ORDENANZA*, 2008.

la aprobación dependió del gasto a realizar pero también de las modificaciones a la fiscalidad regia. Después de 1780 y en vista de una mayor presión fiscal a los novohispanos, la Hacienda regia aumentó los bienes sujetos a gravamen y limitó la capacidad de los ayuntamientos para gravar los mismos. Era evidente que la fiscalidad regia tenía preeminencia sobre los géneros, pero también que se observaba una doble fiscalidad sobre el mismo contribuyente. Al respecto, ambos cuerpos normativos tampoco hicieron distinciones sobre la potestad fiscal de los ayuntamientos en los contribuyentes. Mientras que en la Península, los contribuyentes debían ser los vecinos, el caso novohispano reveló problemas para lograr tal definición y precisar cómo gravarlos. Así, *la Instrucción* y *la Ordenanza* no señalaron nada respecto a la configuración de un cuerpo encargado de recaudar los nuevos gravámenes o el registro de los contribuyentes, por lo que fue común que se sustentara en la estructura de recaudación de la Hacienda regia, por ejemplo en las aduanas.

Si bien es cierto que *la Ordenanza* definió en mejores términos la posibilidad de una potestad fiscal en los ayuntamientos, géneros y contribuyentes quedaron determinados por la fiscalidad regia, de tal manera que aquello que no estuviera gravado por ésta podía quedar en manos de los ayuntamientos. Esto dejaba poco margen a los cabildos al momento de elaborar sus proyectos. Maíz y trigo, por ejemplo, fueron los más deseados por los ayuntamientos, principalmente porque representaban un ingreso constante y no causaban alcabala. En este contexto debemos entender la importancia del gasto que los ayuntamientos deseaban realizar en sus jurisdicciones, pero también los mecanismos de negociación, políticos, económicos y jurisdiccionales, de los ayuntamientos frente a la Hacienda regia.

## EL AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ: ARBITRIOS Y OBRA URBANA

La condición de privilegio de Veracruz, puerto económico principal y de conexión con el Caribe y el Atlántico, no se reflejó en la formación de un espacio urbano y político acorde a su importancia económica. Desde el siglo XVI, el puerto de tablas, como era conocida la ciudad de Veracruz, se caracterizó por ser un espacio insalubre y con población itinerante por lo que su infraestructura urbana era innecesaria. No obstante la importancia de los capitales que transitaban por él y la presencia de las aduanas y oficiales del fisco, los comerciantes optaron por Xalapa u Orizaba, con climas más benignos, como lugar de descanso y para realizar negociaciones antes de continuar su trayecto a la ciudad de México.

A lo largo del siglo XVII, la ciudad de Veracruz consolidó su papel en el comercio, frente al Caribe y al Atlántico, pero también al interior del reino. Antonio García de León sostiene que a lo largo de este siglo, un sector de comerciantes mantuvo al puerto como centro de negocios y desde éste se articuló un sistema de intercambios hacia tierra adentro, Puebla, Ciudad de México, Acapulco, Oaxaca y alcaldías cercanas al puerto<sup>23</sup>; circuitos mercantiles sostenidos en la producción y el tránsito

---

23. GARCÍA DE LEÓN, 1997.

de mercancías entre el Atlántico y el Pacífico. Durante el siglo XVIII, tales circuitos se fortalecieron a la luz de un proceso de población en crecimiento, de ocupación de tierras y explotación de nuevas actividades productivas, pero también a la luz de un proyecto borbónico de fortalecer su línea de defensa en el Golfo de México<sup>24</sup>. Veracruz, sin negar la importancia del Pacífico y el nacimiento de otros puertos menores en el Golfo, mantenía su papel de puerto principal. Las condiciones internacionales que la Monarquía hispánica enfrentó en el siglo XVIII impactaron en la fisonomía urbana del puerto al proyectarse obras en la muralla y en los puestos defensivos. En este proceso, el puerto afianzaba su papel en la defensa, mientras que los grupos mercantiles en la región encontraban en la política borbónica un espacio para defender sus intereses con la creación de la feria de Xalapa, como espacio de intercambios entre los comerciantes de la flota y los novohispanos. Xalapa tuvo preeminencia por ofrecer mejores condiciones que el puerto, clima, pero sobre todo una infraestructura para almacenar mercancías. No obstante ello, la ciudad de Veracruz se mantenía como el centro de operaciones de la Real Hacienda y el punto inicial de desembarco de mercancías. Por eso, en la segunda mitad del siglo XVIII, ante el debilitamiento del sistema de flotas y por ende de las ferias mercantiles, los comerciantes porteños buscaron mantener a la ciudad ajena a los intereses de los comerciantes de la ciudad de México. En la segunda mitad del siglo, se hizo evidente la tensión entre los grupos mercantiles del Altiplano y el Golfo. Así, la ciudad de Veracruz ya no podía considerarse solo como lugar de tránsito y en manos de los comerciantes de México o peninsulares: por el contrario, se habían generado intereses locales que pronto rivalizarían con otros grupos. En este contexto, la demanda de un espacio urbano, representante de una élite política y económica, parecía un requisito para fortalecer a un grupo económico frente a los intereses del interior del territorio veracruzano y de otras provincias del virreinato.

El cabildo porteño toma relevancia en este periodo, al buscar desde su jurisdicción la representación de los intereses de una élite mercantil que intentaba afianzar el papel de la ciudad como una plaza económica controlada por la élite local. Desde el cabildo y en el marco de las disposiciones de José de Gálvez y la posterior *Ordenanza de Intendentes*, los capitulares buscaron los medios económicos para poner en marcha obras, consideradas primordiales, para afianzar su papel de puerto principal en los intercambios de México con el exterior y al interior de lo que sería la Intendencia. El CUADRO I muestra los proyectos más importantes del periodo y que representaron un afianzamiento del cabildo frente a la Hacienda regia.

La trayectoria de estos proyectos permite observar la fortaleza del ayuntamiento en la defensa de una potestad fiscal frente a la Hacienda regia. Los proyectos de urbanización y transformación del espacio urbano en el siglo XVIII explican una nueva conceptualización del espacio. Las capitales virreinales, de provincia y posteriormente de intendencia son objeto de nuevas políticas urbanas: Madrid, Lima, Ciudad de México, son el ejemplo a seguir en el ordenamiento de su espacio. El buen funcionamiento de la ciudad, limpieza, iluminación, mejora de los paseos,

---

24. BLÁZQUEZ, CELAYA & VELASCO, 2010.

CUADRO 1: SOLICITUDES DE OBRA PÚBLICA Y ARBITRIOS DE VERACRUZ

FECHA DE SOLICITUD	OBRA	PROPUESTA DE ARBITRIOS <sup>25</sup>
1789	Conducción de agua del río Jamapa	1 peso por carga de harina que saliese de la alhóndiga; gravar a dueños de tierras y ganados; gravar a las haciendas; una corta gabela a cada barril de caldos; 1 real a cada pieza de ingresase a la ciudad por mar y por tierra, excepto el pan, carne y demás alimentos de primera necesidad,
1795	Construcción y conservación de empedrado de calles	Por la venta en menor de caldos de Castilla
1798	Alumbrado	

delimitación de espacios libres y nuevas reglas de edificación fueron algunas de las preocupaciones de los reglamentos de policía del reformismo<sup>26</sup>. Los proyectos respondían a un pensamiento ilustrado que demandaba que las ciudades aplicaran conceptos como funcionalidad, comodidad, utilidad, orden y limpieza. Las obras de alumbrado, introducción de agua y empedrado de calles que el cabildo porteño puso en marcha tenían como principal justificación cumplir con el nuevo proyecto de policía urbana, signado en la *Ordenanza de Intendentes*, pero también generar las condiciones necesarias para convertir una ciudad insalubre y peligrosa para sus habitantes, en un modelo de ordenamiento y limpieza, en un organismo útil y funcional<sup>27</sup>.

La disponibilidad de agua, para el consumo y la agricultura, era un requisito que todo terreno debía cumplir si era elegido para el establecimiento de una población<sup>28</sup>. El asentamiento definitivo de Veracruz y las características estratégicas,

25. Se registran todas las propuestas de arbitrios en los proyectos realizados, en el desarrollo del texto veremos las resoluciones definitivas.

26. HERNÁNDEZ, 1998.

27. El interés por el cultivo de la indagación científica de la época y, sobre todo, la publicación del importante trabajo de J. Arbunthnot, *Ensayo de los efectos del aire sobre el cuerpo humano*, 1740, propiciaron una tendencia hacia el análisis de la relación entre la morbilidad, la mortalidad y el medio ambiente. Los principios manifestados en esta obra y los de las susodichas corrientes mecanicistas y circulacionistas le concedieron al aire un papel fundamental en la salubridad y dispusieron que el espacio de la ciudad tenía que adaptarse a la fluidez del agua y del aire para contribuir a la prevención y curación de enfermedades. De acuerdo con las teorías mecanicistas, la ciudad del siglo XVIII se equiparaba a un organismo. Tenía un corazón, arterias y venas que la atravesaban y cruzaban por todas partes; también tenía un vientre que pedía alimentos y excretaba un sin fin de basuras de la colectividad. Tenía un olor propio que la definía y la diferenciaba del medio rural. Así, todas sus formas deberían adaptarse para permitir el movimiento continuo que la llevara a alcanzar su purificación. Sus arterias o calles tenían que ser rectas y anchas, debería de predominar lo regular y lo ordenado en aras de la belleza. HERNÁNDEZ, 1998, 120.

28. El mismo cabildo, en su expediente presentado a la Audiencia para solicitar se aprobase el proyecto señalaba que: «que el agua era conforme a leyes reales el primero de los alimentos y el más necesario, pues no solo servía para apagar la sed, sino para otros muchos ministerios indispensables a la vida humana». AGI, México 2109, «El virrey de Nueva España Don Manuel Antonio de Flores. Informe en vista de su carta con la que acompaña 7 testimonios de



mercantiles y defensa que privaron para su posición, no resultaron las más adecuadas para el abastecimiento de agua. Por ello, ante el crecimiento poblacional que experimentaba en el siglo XVIII, el Cabildo inició las gestiones en 1721 para que el casco urbano contara con el preciado líquido. El proyecto presentado ante el virrey consistía en introducir agua proveniente del río Jamapa, por ser dicha fuente la más cercana y asegurar un abasto constante a la ciudad. Para el financiamiento, se propuso gravar con un peso cada carga de harina que ingresara a la ciudad por un periodo de cuatro años. La respuesta de la autoridad virreinal a la solicitud fue rechazar el proyecto por los perjuicios que ocasionaba el gravamen a la harina que se consumía en la ciudad, pero también porque en el casco urbano transitaba harina con destino a los presidios y de gravarse ésta, la Real Hacienda debía asumir un costo mayor por la misma.

No obstante las modificaciones posteriores que el Cabildo realizó al proyecto, la exención del arbitrio a la harina con destino a los presidios, previa certificación, la autoridad virreinal mantuvo su negativa y su última recomendación fue repartir el costo de la obra entre los vecinos de la ciudad. Una segunda propuesta se realizó entre 1756 y 1758 para el mismo proyecto. En esta ocasión, el Cabildo consideró gravar harina, trigo y aguardiente. En el rubro de contribuyentes, argumentó los beneficios del comercio de tales géneros al ampliar el número de contribuyentes e incluso era conveniente la inclusión de los eclesiásticos, como introductores de harina y trigo, pues ellos también gozarían del beneficio de la obra, por lo que solicitaban la facultad y jurisdicción necesaria para gravarlos. Esta segunda solicitud incluía también las varias modificaciones que la Junta de hacienda había solicitado al ayuntamiento, antes de considerar aprobar la citada obra; por ejemplo una certificación «auténtica» de los propios que poseía; un importe anual de las cargas de harina que ingresaban a la ciudad; y por último la justificación de que el costo de la obra se realizaba «por un donativo gracioso de la vecindad y comercio que ayudase a la obra, como interesantes todos en el beneficio que les resultaba»<sup>29</sup>. Pero la postura de negar facultades fiscales al ayuntamiento se mantuvo por parte de las autoridades virreinales.

La última solicitud se presentó en 1784 al virrey Matías de Gálvez<sup>30</sup>, explicitando el Cabildo que no obstante haberse atendido las modificaciones, las autoridades no habían considerado «las muchas desgracias y daños que cada día experimentaba y causaban a la salud el agua que se bebía»<sup>31</sup>. Por ello, Josef Carrión y Andrade, como

---

autos formados sobre la conducción del agua del río Jamapa a la ciudad de Veracruz y dos mapas relativos al propio asunto.» 11 de septiembre de 1788.

29. AGI, México 2109, «Nueva España. Propios y arbitrios de Veracruz. Informe sobre la conducción del agua del río Jamapa a dicha ciudad y arbitrios para la referida obra 1789.

30. Matías de Gálvez estuvo al frente del gobierno virreinal de 1783 a 1784 y de 1784 a 1785 asumió el gobierno la Audiencia, por lo que en el expediente se hace referencia a ambos.

31. Los problemas del agua lo explicaban así: «los daños que causaba la salud el agua que se bebía en aquella ciudad dimanada de una Ciénega inmundada y asquerosa de agua detenida sobre un profundo fango donde los visitantes de las cercanas estancias se lavaban y hacían cuanto querían, sin que en bastante distancia hubiese más agua; que los ganados abrazados de sed se esparcían y ansiosos iban a buscar la ciénega y arrojándose en ella con fatiga de la sed bebían, se revolcaban, estercolaban y enfangados muchos que les faltó el aliento para salir quedaban muertos y sepultados dentro de la misma ciénega sucediendo lo propio con otros animales con inclusión de los más repugnantes como la culebra, el lagarto y semejantes y que en medio de esta angustia, aún era más sensible el haber

miembro del cabildo, presentaba al virrey una nueva solicitud para realizar la obra de conducción de agua proveniente del río Jamapa. El costo presupuestado de la obra, realizado por el coronel Miguel del Corral ingeniero en jefe de la fortificación del puerto, era de 318.330 pesos<sup>32</sup>. La importancia era la necesidad del líquido, decía el cabildo, «no siendo menos importante para la vida el pan que el agua, aunque en el orden de contar estos alimentos tenía el primer lugar el agua que el pan». Por ello se consideraba legítima la solicitud para gravar las harinas y el trigo, pues en sus facultades se encontraba abastecer del líquido a los vecinos. La facultad a la que apelaba el ayuntamiento era al cuerpo normativo de la Legislación de Indias que otorgaba dicha potestad, no a la *Instrucción* de Gálvez, que había otorgado posibilidad de una facultad fiscal en los ayuntamientos, quizá por considerar que el primero mantenía preeminencia sobre lo dicho por Gálvez.

La propuesta consideraba que era viable gravar los siguientes bienes: un peso sobre cada tercio de harina que saliese de la alhóndiga; gravar a los propietarios de tierras y ganados con un tanto por ciento sobre el valor de cada hacienda; una corta gabela en cada barril de caldos provenientes de España y un real en cada pieza que entrase a la ciudad, por mar y por tierra, excepto el pan, carne y demás alimentos de primera necesidad. En el caso de este último, su imposición, una vez conseguido el fondo necesario para iniciar la obra, se reduciría a medio real. Sin embargo y en vista de los efectos que los arbitrios propuestos tendrían en el tráfico de mercancías provenientes del Atlántico y con destino al interior del reino, el virrey solicitó una consulta al Consulado de México. La respuesta del Consulado fue señalar las complejidades técnicas de la obra y la ausencia de facultades del cabildo para fiscalizar a los individuos que no recibieran un beneficio y utilidad de la obra, en este caso a los comerciantes que negociaban al interior del casco urbano. En consecuencia a la opinión de el Consulado, el Fiscal solicitó al ayuntamiento una nueva consulta en su pleno y realizar una segunda propuesta y en ésta incluir un estimado de las piezas de comercio que entraban, por mar y tierra, al casco urbano<sup>33</sup>.

En vista de las dilaciones que las autoridades virreinales ofrecían al proyecto de la introducción de agua al casco urbano de la ciudad de Veracruz, en 1786, el cabildo optó por enviar una representación al Consejo de Indias. La respuesta de la autoridad metropolitana fue solicitar a la Contaduría de propios y arbitrios y al virrey novohispano un informe de las gestiones realizadas para ejecutar la obra. Con la información enviada, el Consejo emitió una respuesta a las gestiones realizadas por

---

faltado este auxilio muchas veces, pues en tiempo de rigurosos calores llegaba a secarse la ciénaga en cuyo estrecho caso no resultaba otro recurso que una noria salobre situada en el recinto de la ciudad». AGI, México 2109, «El virrey de Nueva España Don Manuel Antonio de Flores. Informe... 11 de septiembre de 1788».

32. El cabildo solicitante recordaba la condición del asentamiento de la ciudad y la escasez de agua que se experimentaba: «con que hallándose situada Veracruz donde [las aguas] no existían, debían conducirse desde parajes que las produjeren, copiosas, puras, dulces y saludables». AGI, México 2109, «El virrey de Nueva España Don Manuel Antonio de Flores. Informe... 11 de septiembre de 1788».

33. Según el cómputo realizado por el ayuntamiento «en los dos medios años último de 1783 primero de 1874 se verificaron de entradas y salidas en dicho puerto mar en fuera 65,032 piezas, las 38, 901 por entradas y las 26,131 por salidas y por el segundo demostraron que las entradas y salidas terrestres y marítimas de la costa de Barlovento de aquel puerto ascendieron en el mismo año a 66,100 piezas en esta forma, las 30,855 por entradas y las 35,245 por salidas. AGI, México 2109, «El virrey de Nueva España Don Manuel Antonio de Flores. Informe... 11 de septiembre de 1788».



el ayuntamiento y a las realizadas por las autoridades virreinales. Consideró que no obstante los múltiples recursos expuestos por la ciudad y llevar esperando casi 84 años para la realización de la obra, las autoridades habían tratado la solicitud con la «mayor indiferencia». En el rubro de los arbitrios, el Consejo consideraba que si bien a primera vista causaban «extraordinaria novedad», encontraban justificación en la utilidad pública que representaba la introducción de agua, pero también en una legislación que aprobaba usar arbitrios para satisfacer «los objetos más esenciales e importantes de la república». En estas condiciones, el Consejo concluyó que la obra, el gasto, la utilidad pública y los arbitrios estaban suficientemente justificados para ejecutarse «con la mayor celeridad». En lo que atañe a la crítica que realizó el Consulado de México en la definición de los contribuyentes, el Consejo evidenciaba que los beneficiados por la citada obra serían los contribuyentes cautivos, en tanto que el gravamen a la harina y al aguardiente se cobraría en «los que se consumiesen en las tiendas de la ciudad, manifestando por consiguiente que así como había de disfrutar su vecindario el beneficio resultante de la conducción del agua, sufriese también esta contribución municipal por el tiempo que durase la construcción de la obra»<sup>34</sup>.

El último argumento del Consejo para atender la petición del cabildo veracruzano fue la condición del puerto como principal línea de defensa, ya que en caso de un ataque a la plaza, los milicianos acantonados demandaría más agua y en consecuencia los vecinos del puerto verían reducida la disponibilidad del preciado líquido. El resultado de la falta de atención del gobierno de México a la solicitud del cabildo veracruzano sería la pérdida de la plaza veracruzana y la invasión al reino<sup>35</sup>. La resolución del Consejo fue recomendar al monarca que aprobase el proyecto y su inmediata ejecución. En 1789, el Cabildo porteño recibía la autorización necesaria para ejecutar la obra para introducir el agua al casco urbano<sup>36</sup>. La respuesta de la autoridad monárquica permitió posicionar al cabildo frente a las autoridades virreinales y mantener la aprobación de un gasto en obra urbana, de importancia local y para el reino, que otorgó amplio margen de libertad al cabildo para decidir los ingresos. Es decir, el dictamen del Consejo no puso objeción al paquete de arbitrios que el cuerpo capitular había presentado en sus diferentes proyectos, mientras que la Cédula real tampoco especificó los arbitrios autorizados para costear el proyecto. En este sentido, la facultad impositiva se mantenía en el cabildo porteño.

Después de varias sesiones y acuerdos entre los capitulares veracruzanos y la Contaduría, los arbitrios definitivos para cubrir el costo de la obra fueron: 1) Dos

34. AGI, México 2109, «El virrey de Nueva España Don Manuel Antonio de Flores. Informe... 11 de septiembre de 1788».

35. «Apoderándose de una plaza tan recomendable que siendo por naturaleza la puerta para la entrada en Nueva España es preciso inferir que por consiguiente quedarían en el mayor conflicto y llenas de terror las provincias y ciudades de aquel reino, temiendo siempre las invasiones y hostilidades enemigas, dando aun mayor margen al dolor de tan deplorable pérdida, la consideración de haberse verificado por la morosidad con que miró el gobierno de México las justas solicitudes del ayuntamiento de Veracruz dejándola abandonada para que después de sufrir los rigurosos efectos de la sed y demás penalidades anexas a la falta del agua, pasase a otro dominio privando al rey y a la nación de tan importante posesión». AGI, México 2109, «El virrey de Nueva España Don Manuel Antonio de Flores. Informe... 11 de septiembre de 1788».

36. AGN, Reales cédulas, vol. 151, exp. 46.

pesos a cada tercio de harina consumida en la Alhóndiga, que producirían un estimado de 24.000 pesos anuales; 2) un real por cada tonelada de las embarcaciones provenientes de la Península y medio real por embarcaciones provenientes de otros puertos del seno mexicano; y 3) los abastecedores de carne de res y carnero rebajarían en su contrato de res dos onzas por real y el de carnero dos onzas, pagando el equivalente al ayuntamiento<sup>37</sup>. El informe de la Contaduría reconocía que eran los arbitrios menos gravosos a los vecinos, que también se verían gravados los transeúntes, pero al final todos recibirían utilidad de la obra: vecinos, comerciantes y particulares. En vista de la premura para que iniciase la obra, el ayuntamiento obtuvo autorización para solicitar 100.000 pesos a rédito, a cuenta de los futuros ingresos y, cuatro años después, 1794, se le autorizaron otros 50.000 pesos para dar mayor celeridad a la obra<sup>38</sup>.

El ayuntamiento porteño y la élite económica y política ahí representada se mostraban resueltos a llevar a cabo un programa de mejora urbana de acuerdo a los principios establecidos por el reformismo ilustrado. En este proceso y siguiendo el ejemplo de la capital del reino, el cabildo presentó un nuevo proyecto de mejoramiento urbano a la Contaduría de arbitrios. En 1794, los regidores explicaron a la Contaduría la necesidad de continuar el empedrado, iniciado en 1764 e inconcluso hasta la fecha<sup>39</sup>, por lo que solicitaba se le aprobase un impuesto a la venta de caldos de Castilla en el casco urbano. Además de la consabida importancia del puerto en materia estratégica, el empedrado se hacía necesario por el constante tránsito de recuas para embarco y desembarco de mercancías. El discurso sanitario estaba de nuevo presente, pues al igual que en la obra del río Jamapa, los beneficios del empedrado buscaban «libertar al vecindario de Veracruz de las graves enfermedades que sufría». El cabildo señalaba que si bien la ciudad ya contaba con algunas áreas empedradas, era necesario avanzar y concluir una obra tan útil y benéfica al vecindario. Sin embargo, no podía continuar con la obra debido a los crecidos gastos que el rubro de propios experimentaba. Por ello solicitaba que se le aprobase un gravamen a la venta de caldos.

El cabildo era consciente de las disposiciones regias de limitar la potestad de los ayuntamientos a ciertos géneros. Por ejemplo, desde 1779 se prohibió a los ayuntamientos gravar los caldos de Castilla<sup>40</sup>. No obstante ello, atendiendo al beneficio que

37. AGI, México 2109, «El virrey de Nueva España. Informe acerca de las providencias que ha tomado a consecuencia de real cédula de 19 de mayo de 1789 sobre la obra proyectada para la conducción del agua del río Xamapa a la ciudad de Veracruz y arbitrios propuestos para ella. 9 de agosto de 1791».

38. AGI, México, 2109, «El virrey de México. Informe en cumplimiento de lo que se le mandó en real cédula de 31 de enero de 1792 da cuenta del estado de la obra que se está ejecutando para introducir el río de Xamapa en la ciudad de Veracruz. 17 de mayo de 1794».

39. En 1764, el empedrado se pagó con «una rebaja en dos onzas de pan que en cada real se daban». Para el control de este ingreso, el cabildo estableció un número fijo de panaderos y «era este gremio el contribuyente, aunque es evidente que al final se trasladaba al consumidor». AGI, México, 2109, «La audiencia de México informa sobre arbitrios con que atender a la construcción y conservación del empedrado de las calles de Veracruz. 27 de noviembre de 1795».

40. El gravamen de caldos que se recaudaba a la entrada al puerto de Veracruz era para beneficio de la hacienda regia. En el siglo XVII el cobro de gravámenes a la introducción de vino se destinó a obras en la ciudad de México, por ejemplo para financiar las obras del desagüe de Huehuetoca pero también para el la fundación de la Armada de Barlovento. La continuidad del gravamen estuvo a negociación del Consulado de México que en más de una ocasión solicitó a la Hacienda regia su derogación para evitar un aumento de precios en el comercio interno. En el caso de las

la obra representaba para el vecindario y no habiendo otros géneros que gravar, se solicitaba una dispensa a la prohibición. En vista de los importantes ingresos que pudieran conseguirse con el gravamen al comercio de caldos, el ayuntamiento no perdió la oportunidad de solicitar a la Contaduría que una vez concluida la obra del empedrado, el citado arbitrio debía continuar para «destinarlo a otros objetos benéficos que el gobernador distinguió podían ser los de iluminación de las calles, conducción del agua del río Xamapa y otros establecimientos útiles al vecindario»<sup>41</sup>. La Contaduría consideró que en efecto, la prohibición de 1779 obligaba al ayuntamiento a buscar otros ingresos para costear el empedrado. Sin embargo, era evidente que el gravar a los caldos era lo menos perjudicial al vecindario. Y si bien es cierto que en el caso porteño, los contribuyentes eran los consumidores directos, la Contaduría consideraba que el impuesto también podía impactar en los comerciantes, al disminuir las ventas por el citado gravamen, los beneficios también se experimentarían para la salud pues eran de todos conocidos los problemas que ocasionaba el consumo excesivo de este tipo de bebidas<sup>42</sup>. Además, el cabildo recibió el apoyo de la Audiencia para lograr la dispensa a la prohibición real y en consecuencia permitírsele concluir su proyecto de empedrado. Por último, la Audiencia recordaba que la misma dispensa se había otorgado a los ayuntamientos de México, Puebla y Oaxaca<sup>43</sup>.

La resolución final de la Contaduría fue positiva y se aprobó el gravamen por un periodo de tres años contados a partir de 1791. De la recaudación se estimó un ingreso de 815 pesos mensuales y un ingreso anual de 9.780 pesos. Sin embargo, tres años después de iniciada la recaudación, el reporte de ingresos apenas llegaba a los 17.000 pesos, cuando según las estimaciones debió ser de 29.000 pesos. En estas condiciones, se le permitió al Cabildo extender la recaudación por cinco años más y como apoyo a los ingresos, la fundación de una panadería de privilegio. La panadería vendería «pan exquisito y se expendiese con rebaja de onzas»; el privilegio sería un contrato anual establecido entre el panadero y el Cabildo, contrato que se obtenía por subasta pública y que en el primer año se fijó en 500 pesos, ingresos que se destinarían a la obra del empedrado<sup>44</sup>.

---

obras del desagüe, el gravamen tuvo continuidad hasta el siglo XVIII. Al respecto, el Consulado de México opinaba que entre 1630, fecha de su imposición y hasta 1777 el impuesto de vino había ingresado a las arcas de la Real Hacienda un monto de 2,754, 186 pesos, distribuidos entre las obras del desagüe, la fortificación de Veracruz y la Armada de Barlovento. Al respecto véase, BNE, Mss, Micro/7099.

41. AGI, México, 2109, «La audiencia de México informa sobre arbitrios con que atender a la construcción y conservación del empedrado de las calles de Veracruz. 27 de noviembre de 1795».

42. AGI, México, 2109, El propósito de la cédula de 1779 era éste: «atendiendo el rey a la prosperidad del comercio mandó que los excesivos arbitrios municipales que contribuían los caldos españoles en aquel reino quedasen reducidos a que únicamente el vino y el aguardiente pagasen un peso por cada barril quintaleño a la entrada de Veracruz y otro a la de México, no debiéndoles exigir cosa alguna por este título en las demás ciudades y pueblos de Nueva España». «La audiencia de México informa sobre arbitrios con que atender a la construcción y conservación del empedrado de las calles de Veracruz. 27 de noviembre de 1795».

43. En el caso del ayuntamiento de Puebla, fue Gálvez el que impuso el arbitrio para costear la milicia. En México fue el virrey también para destinar sus ingresos al empedrado. Conviene decir que fueron varios ayuntamientos los que solicitaron la dispensa, argumentando el permiso concedido a México, Puebla, Oaxaca y Veracruz, pero hasta ahora no tenemos registro de que la Contaduría o la Audiencia emitieran otras dispensas.

44. AGI, México, 2109, «La audiencia de México informa sobre arbitrios con que atender a la construcción y conservación del empedrado de las calles de Veracruz. 27 de noviembre de 1795».

En el marco de un proyecto de ciudades funcionando como un organismo útil, el alumbrado resultaba fundamental en la construcción de un espacio urbano seguro y funcional. En 1798, el ayuntamiento presentó un nuevo proyecto y el gasto lo justificaba también por su condición de «principal puerto de Nueva España de que se consulte su mayor seguridad y mejor ornato por medio de dicho alumbrado, conforme a toda buena policía». Y por «la utilidad y beneficio que al público de Veracruz le resultaría del insinuado establecimiento»<sup>45</sup>. Con estos argumentos, y con el referente de la ciudad de México y los beneficios que el alumbrado representaba en el control del espacio urbano, el síndico del ayuntamiento veracruzano, José María Quiros, presentó al pleno del cabildo un proyecto de alumbrado con 150 faroles a distribuirse convenientemente en la ciudad. El proyecto consideraba que si bien la ciudad no era comparable en extensión a la ciudad de México, ni al tránsito diario de personas, sí era una ciudad con un crecimiento de su casco urbano que hacía preciso controlar y dar mayor seguridad a sus habitantes y a los comerciantes que transitaban por las distintas entradas a la ciudad. Si bien es cierto que el alumbrado por sí solo no representaría una seguridad para los transeúntes, facilitaría el trabajo de los serenos; éstos, una vez aprobado el proyecto de alumbrado, aumentarían en número y ampliarían sus áreas de patrullaje.

La propuesta siguió la trayectoria administrativa y de jurisdicción establecida en la *Real Ordenanza*, aprobada por todos los miembros del Cabildo para su posterior presentación a la Contaduría. Ésta, con el apoyo del Fiscal de lo civil de la Real Audiencia y con el visto bueno del virrey, otorgó autorización para el proyecto de alumbrado. Esta primera aprobación competía solo al gasto realizado, no así a los arbitrios, por lo que el proyecto fue discutido de nuevo en la Contaduría. En una segunda sesión, los integrantes consideraron que «fundada en la utilidad y beneficio que al público de Veracruz le resultaría del insinuado establecimiento y teniendo en consideración todo lo actuado de que para que tuviere efecto era necesario señalar algunos arbitrios», se acordó un arbitrio de medio real sobre los alquileres de las casas; medio real por tercio de harina que se consuma en ella y un real en cada tercio de manteca, piloncillo, frijol, haba, lentejas y chícharos que se introduzcan en la ciudad. Y por último, se continuaría con el cobro de un real para la obra del matadero, que ya se había concluido, pero ahora los recursos se destinarían al pago del alumbrado. El paquete de arbitrios aportaría los ingresos necesarios para la instalación del alumbrado y su mantenimiento; además, al representar un gasto constante, el cobro de los citados arbitrios no tenía fecha de término. Un último punto que destaca del informe del Virrey es que en vista de la prioridad que representaba el alumbrado en la ciudad, y que se necesitaba un mínimo de tres años para que los ingresos de los arbitrios constituyesen un fondo considerable para iniciar el proyecto, se autorizó que el ayuntamiento tomase a rédito la cantidad de 10.000 pesos para iniciar la obra. El rédito y la posterior amortización de la deuda se cubriría de los mismos arbitrios del alumbrado.

---

45. AGI, México, 2109, «El virrey de Nueva España. Informe. En vista del expedientes que ha remitido dando cuenta del establecimiento del alumbrado en la ciudad de Veracruz y de los arbitrios ajustados para su subsistencia», 9 de diciembre de 1799.

De esta solicitud destacan varios elementos sobre el papel del ayuntamiento. En la dimensión administrativa, que el proyecto inicial no incluyera una propuesta de arbitrios representa que el ayuntamiento concede a la Contaduría jurisdicción para definir los medios más adecuados para el sostenimiento de la obra. Al respecto conviene señalar, que tanto la *Instrucción* de Gálvez como la *Ordenanza de intendentes* especificaban la obligatoriedad de los ayuntamientos de definir las figuras fiscales, en principio por su conocimiento de su jurisdicción, pero también para en función de éstos evaluar la viabilidad del proyecto. Por el contrario, el proyecto de alumbrado de Veracruz se presentó incompleto y es la Contaduría la que define las figuras. La decisión del ayuntamiento puede entenderse también por los variados géneros que ya tenía gravados: contaba con escaso margen para continuar gravando. En la dimensión fiscal, llaman la atención los rubros gravados. Destaca por ejemplo el gravamen a alquileres por las complejidades que representaba su cobro y la reticencia de muchos ayuntamientos a aceptar una contribución de esta naturaleza, especialmente porque como en este caso se impuso una cuota fija, sin atender a características de la vivienda o si sería cubierto por los propietarios o los arrendatarios. Otra razón para evitar esta contribución era la debilidad de los ayuntamientos para registrar a los contribuyentes y para el cobro del mismo gravamen.

No obstante ello, el ayuntamiento veracruzano no puso objeción a lo determinado por la Contaduría, quizá porque ésta le había otorgado potestad amplia sobre bienes de consumo diario: harina, manteca, piloncillo, frijol, haba, lentejas y chícharos que tanto por la Legislación de Indias, como por la *Instrucción* y la *Ordenanza* se insistía en que se mantuvieran fuera de los arbitrios de los ayuntamientos. Este rubro de arbitrios resultaba muy atractivo para los ayuntamientos por los montos de recaudación pero también por las facilidades para controlar a los contribuyentes, captados en la aduana de la ciudad, lo que sin duda representaba un ingreso seguro. Un último punto que convendría señalar del proyecto de alumbrado es la facultad que la Contaduría otorgó al ayuntamiento para solicitar un rédito. Una política que parecía ir en contra de lo estipulado por Carlos III, en su proyecto de reforma a las finanzas de los ayuntamientos. Es decir, el espíritu del reformismo en materia de finanzas locales buscaba liberar a los propios y arbitrios de deudas y evitar que los excedentes se destinaran al pago de réditos, excedentes que podían destinarse a atender cualquier emergencia de la Hacienda regia. Por el contrario, en el caso veracruzano, las obras de infraestructura urbana le permiten obtener recursos rápidos por préstamo, lo cual no es una excepcionalidad sino una práctica recurrente en los ayuntamientos novohispanos para poder ejecutar un gasto inmediato con miras a los futuros ingresos por arbitrios.

Los tres proyectos reseñados revelan la fortaleza de un grupo capitular en la construcción de una potestad fiscal local, pero también frente a las instituciones regias. En este contexto, el ayuntamiento veracruzano desde 1788 había logrado que la Contaduría le condonara un porcentaje correspondiente al 4% del monto total de sus propios y arbitrios, para el sostenimiento de la citada Contaduría<sup>46</sup>. La primera

---

46. El pago del 4% por parte de los ayuntamientos a la Contaduría, por los trabajos de glosa realizados, fue definido por José de Gálvez y en la Ordenanza de intendentes quedó regulado en el artículo 51.

condonación fue de un 50% y databa de 1788, lo que significaba solo un pago del 2% de sus ingresos de propios y desde 1794 se eximió el pago total<sup>47</sup>. El argumento del ayuntamiento para solicitar la dispensa del pago era la escasez de recursos y los múltiples gastos asumidos en la ejecución de las ordenanzas de policía y buen gobierno. De los ayuntamientos novohispanos analizados<sup>48</sup>, el cabildo porteño es el único que hemos encontrado con esta condición excepcional de condonación de pago, en un periodo que aumentaba sus montos de ingreso por propios y arbitrios, lo que representaría sin duda un mayor pago a la Contaduría en tanto que el 4% se definía del ingreso total del ayuntamiento.

Era un hecho que la condonación podía ser cancelada o ejecutada parcialmente, por lo que desde 1799 la Contaduría demandó el pago del 4% de los ingresos de los arbitrios destinados al alumbrado de la ciudad, en este caso el de alquileres, harina, manteca, piloncillo, frijol, haba, lentejas y chícharos. También pidió el pago del 4% del total del ingreso en el rubro de propios. La respuesta del Cabildo fue dilatar el cumplimiento de lo solicitado, bajo el argumento de que realizar la glosa de los arbitrios representaba un trabajo de una mañana, por lo que consideraban un exceso cubrir 1.830 pesos por el examen de la citada cuenta<sup>49</sup>. Especialmente porque el pago podía representar que el establecimiento de los serenos no pudiera ejecutarse en las zonas ya iluminadas. El cabildo no negaba la facultad de la Contaduría para demandar dicho pago y había un reconocimiento expreso del cuerpo capitular de la necesidad del pago, por lo que solicitaban en última instancia a la Contaduría pagar el 4% una vez que se hubiese redimido el préstamo solicitado, 10.000 pesos, para iniciar el proyecto de alumbrado. En el caso del pago del 4% por los propios, el ayuntamiento solicitaba que se mantuviera la condonación, especialmente porque decía que «por nuestro celo, eficacia y más arreglada administración consideramos que los productos casas, camillas, suelos y plaza tendrán un valor casi duplicado desde el presente año»<sup>50</sup>. Es de suponer que dadas las condiciones de mejora urbana y aumento de población civil, funcionarios y tropa acantonada, los ingresos de propios por alquileres y por arbitrios al consumo le reportaban mayores ingresos al ayuntamiento, lo que sin duda representaba un mayor pago a la Contaduría.

El intercambio de comunicaciones entre capitulares y Contaduría se mantuvo hasta que en 1804 se emitió una resolución definitiva. La Contaduría consideró que una vez escuchados todos los argumentos del cabildo, eran insuficientes para continuar eximiendo a Veracruz de la contribución del 4%. La resolución ordenaba además que a partir de esa fecha el ayuntamiento porteño debía pagar el 4% del total de los fondos recaudados, por lo que los arbitrios para la conducción de agua, el empedrado, alumbrado, otros arbitrios e ingreso de propios debían integrarse para

47. AGN, Ayuntamiento, vol. 207, expediente 10, Veracruz, 17 de octubre de 1801.

48. Este artículo forma parte de una investigación más amplia donde se analiza el papel del arbitrio en los ayuntamientos novohispanos durante el siglo XVIII.

49. «La cuenta de los 4 corridos ocupa tres pliegos y medio de papel y su glosa no exige más trabajo que la ocupación de una mañana y nos es sumamente servible pagar 1.830 pesos que por el examen de esta cuenta imposibilitando el próximo desempeño que tanto apetecemos». AGN, Ayuntamiento, vol. 207, expediente 10, Veracruz, 17 de octubre de 1801.

50. AGN, Ayuntamiento, vol. 207, expediente 10, Veracruz, 17 de octubre de 1801.



deducir el 4% correspondiente a la Contaduría. La solicitud se sustentaba, además de lo estipulado en la *Real Ordenanza* y en que la falta de tales recursos impediría «aquellos precisos objetos a que su majestad los tiene dedicados y por consiguiente se imposibilitaría el cumplimiento de su soberana disposición»<sup>51</sup>.

Los funcionarios consideraban también que el ayuntamiento no tenía razón al argumentar «el poco trabajo» de los contadores en la glosa de la cuenta, en tanto que dicho porcentaje corresponde a la Contaduría «por la ocupación de la glosa de todas las cuentas de propios, arbitrios y bienes de comunidad respectivas a su provincia y no con particulares por esta ni la otra cuenta»<sup>52</sup>. No obstante la crítica de la Contaduría a la acción del ayuntamiento veracruzano, le condonaba el pago del 4% de los arbitrios del alumbrado, desde 1799, fecha de la solicitud, a 1804, fecha de la resolución, en vista de los adeudos que el ramo tenía y para no entorpecer los trabajos realizados en el alumbrado y los serenos.

## CONCLUSIONES

La historiografía referente a Veracruz del siglo XVIII ha destacado el peso del Consulado en la transformación urbana del puerto<sup>53</sup>. Sin negar esta interpretación, convendría tener en cuenta el papel del ayuntamiento y desde su jurisdicción, mirar los mecanismos utilizados para participar en dicha transformación. El análisis de los arbitrios resulta un indicador de los mecanismos usados por el cuerpo capitular frente a la Hacienda regia para fortalecer y controlar una potestad impositiva en su jurisdicción, pero también para realizar obra urbana, en el marco del discurso del proyecto ilustrado. No obstante el peso que la historiografía ha concedido al papel de los Intendentes y a la Contaduría en el control de los cuerpos locales, los cabildos encontraron mecanismos, para mantener sus privilegios y negociar frente a las nuevas disposiciones en el mismo marco institucional. El caso veracruzano permitió evidenciar los marcos de negociación fiscal y política para gravar géneros y actividades que la Hacienda regia no fiscalizaba, bien por una legislación contraria o bien porque representaría un gasto administrativo mayor a los ingresos proyectados. En este sentido, los ayuntamientos tuvieron mejores condiciones para fiscalizar a sus vecinos o a los transeúntes, lo que sin duda abrió un marco de posibilidades para obtener ingresos. Por eso, resulta necesario examinar los arbitrios locales para ampliar nuestro conocimiento de la presión fiscal que en el siglo XVIII se ejerció en los súbditos novohispanos.

Desde el estudio de caso interesa reflexionar en la trayectoria distinta que un mismo proyecto siguió en España y en América. El proyecto de José de Gálvez y la *Ordenanza de Intendentes* otorgaron los mecanismos institucionales para ampliar facultades fiscales de los ayuntamientos al interior de sus jurisdicciones. Una capacidad impositiva que, no obstante la norma dictada, se sostuvo también en las

51. AGN, Ayuntamiento, vol. 207, expediente 10, Veracruz, 17 de octubre de 1801

52. AGN, Ayuntamiento, vol. 207, expediente 10, Veracruz, 17 de octubre de 1801.

53. Por ejemplo véase, SOUTO, 2001.

particularidades y en la condición de cada ayuntamiento frente a las autoridades virreinales. Es decir, la tensión evidente entre la normatividad y la práctica encontró cauce en la negociación de parte de los actores locales. En materia de ingresos, un tema pendiente de análisis es la administración de los recursos por parte de los ayuntamientos y la posibilidad latente, como lo expresó José de Gálvez, de que parte de los recursos recaudados por arbitrios se destinasen a cubrir alguna emergencia de la Hacienda regia, por ejemplo el sostenimiento de la milicia en la primera década del siglo XIX.



## BIBLIOGRAFÍA

- BLÁZQUEZ, Carmen, CELAYA, Yovana & VELASCO, José, *Veracruz. Historia Breve*, México, Fideicomiso Historia de las Américas, El Colegio de México, Fondo de Cultura Económica, 2010.
- CELAYA NÁNDEZ, Yovana, «El gobierno de la fiscalidad local: el virrey y la audiencia en la defensa de sus facultades en materia de propios y arbitrios en el siglo XVIII», en Juan Francisco Pardo Molero (coord.), *El gobierno de la virtud. Política y moral en la Monarquía Hispánica y Europa (siglos XVI–XVIII)*, México, FCE, (en prensa a).
- «José de Gálvez: pensamiento, evaluaciones y proyectos en la hacienda novohispana: 1765–1786», en Ernest Sánchez Santiró, *Pensar la Hacienda pública. Personajes, proyectos y contextos en torno al Pensamiento fiscal en Nueva España y México (siglo XVIII)*, México, Instituto Mora, (en prensa b).
- COVARRUBIAS, Enrique, «La ciencia del gobierno, la economía política y la utilidad en el ideario de Campomanes y Jovellanos», en Leonor Ludlow & María del Pilar Martínez López-Cano (coords.), *Historia del pensamiento económico: del mercantilismo al liberalismo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2007: 27–46.
- *En busca del hombre útil. Un estudio comparativo del utilitarismo neomercantilista en México y Europa, 1748–1833*, México, UNAM, 2005.
- DEDIEU, Jean-Pierre & RUIZ RODRÍGUEZ, José Ignacio, «Tres momentos en la historia de la Real Hacienda», *Cuadernos de Historia Moderna*, 15 (1994): 77–98.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, *En torno al municipio en la edad moderna*, Granada, CEMCI, Colección Perspectiva Histórica, 2005.
- ESQUILACHE, Marqués de, «Instrucción que manda SM Observar para la administración, cuenta y razón de los propios y arbitrios del reino, S. Ildefonso, 30 de julio de 1769, El marqués de Esquilache», en Fabián de Fonseca & Carlos de Urrutia, *Historia general de Real Hacienda*, México, Imprenta de Vicente García Torres, 1852: 245–253.
- GÁLVEZ, José, «Instrucción formada para la vista y reconocimiento de los propios, arbitrios y bienes de comunidad de las ciudades, villas y lugares de esta gobernación y distrito de la real audiencia de México, conforme a las órdenes del rey que en este punto me tiene dadas y a la instrucción con que se arreglaron por su real orden en los dominios de España». México, 7 de abril de 1768, en Fabián de Fonseca & Carlos de Urrutia, *Historia general de Real Hacienda*, México, Imprenta de Vicente García Torres, 1852: 253–245.
- GARCÍA DE LEÓN, Antonio, «Contrabando y comercio de rescate en el Veracruz del siglo XVII», en Carmen Yuste, *Comercio marítimo colonial*, México, Colección Biblioteca del INAH, 1997: 23–35.
- GARCÍA GARCÍA, Carmen, *Las crisis de las haciendas locales. De la reforma administrativa a la reforma liberal (1743–1845)*, Valladolid, 1996.
- HERNÁNDEZ, Regina, «Ideología, proyectos y urbanización en la ciudad de México, 1760–1850», en Regina Hernández Franyuti (compiladora), *La ciudad de México en la primera mitad del siglo XIX. Tomo I, Economía y estructura urbana*, México, Instituto Mora, 1998: 116–160.

- DE LA HOZ GARCÍA, Carlos, *Hacienda y fiscalidad en Madrid durante el Antiguo Régimen, (1561-1833)*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 2007.
- JÁUREGUI, Luis, *La Real Hacienda de Nueva España. Su administración en la época de los intendentes, 1786-1821*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1999.
- KLEIN, Herbert, *Las finanzas americanas del imperio español, 1680-1809*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora/Universidad Metropolitana/Iztapalapa, 1995.
- MARICHAL, Carlos, *La bancarrota del virreinato. Nueva España y las finanzas del imperio español, 1780-1810*, México, El Colegio de México/Fondo de Cultura Económica/Fideicomiso Historia de las Américas, 1999.
- PERALTA RUIZ, Víctor, *Patrones, clientes y amigos. El poder burocrático indiano en la España del siglo XVIII*, Madrid, CSIC, 2006.
- REAL ORDENANZA para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España, Edición anotada de la Audiencia de Nueva Galicia, edición y estudios, México, Universidad de Guadalajara, El Colegio de Michoacán, El Colegio de Sonora, 2008.
- REVILLAGIGEDO, Juan Vicente Güemes Pacheco de Padilla Horcasitas y Aguayo, conde de, *Instrucción reservada que el conde de Revillagigedo, dio a su sucesor en el mando, marqués de Branciforte, sobre el gobierno de este continente en el tiempo que fue su virrey: con un prontuario exacto de las materias que se tocan en ella, y el retrato de su autor, 1794*, México, Imprenta de la Calle de las Escalerillas, a cargo del C. Agustín Guiol, 1831.
- RUIZ TORRES, Pedro, «Reformismo e Ilustración», en Josep Fontana y Ramón Villares (dirs.), *Historia de España*, vol. 5, Crítica/Marcial Pons, 2008.
- SANCHEZ SANTIRÓ Ernest, *La Real hacienda de Nueva España y el primer reformismo fiscal de los Borbones (1720-1755). Alcances y contradicciones*. México, Instituto Mora, 2013.
- SORHEGUI, Arturo, «La Habana/Veracruz. El mediterráneo americano y el circuito imperial hispano (1519-1821)», en Bernardo García y Sergio Guerra Vilaboy, *La Habana/Veracruz. Veracruz/La Habana. Las dos orillas*, México, Universidad Veracruzana, Universidad de La Habana, 2002: 23-43.
- SOUTO MANTECÓN, Matilde, *Mar abierto. La política y el comercio del Consulado de Veracruz en el ocaso del sistema imperial*, México, El Colegio de México, Instituto Mora, 2001.

# 27

## ESPACIO, TIEMPO Y FORMA

UNED

SERIE IV HISTORIA MODERNA  
REVISTA DE LA FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA

### Monográfico · Special Issue

**15** MICHEL BERTRAND, ANNE DUBET, SERGIO SOLBES & RAFAEL TORRES  
Introducción: haciendas locales y haciendas estatales en las Monarquías francesa y española. La construcción territorial del poder (siglo XVIII) / Introduction: local treasury and state treasuries in the French and Spanish Monarchies. The territorial construction of power (18<sup>th</sup> century)

**37** YOVANA CELAYA NÁNDEZ  
Impuestos locales en Nueva España: negociación y obra pública en el ayuntamiento de Veracruz en el siglo XVIII / Local taxes in New Spain: negotiation and public work in the city council of Veracruz in the 18<sup>th</sup> century

**61** RICARDO FRANCH BENAVENT  
Poder, negocio y conflictividad fiscal: el reforzamiento de la autoridad del intendente en la Valencia del siglo XVIII / Power, business and fiscal conflict: the reinforcement of intendant authority in 18<sup>th</sup> century Valencia

**85** ERNEST SÁNCHEZ SANTIRÓ  
El orden jurídico de la fiscalidad en la Real Hacienda de Nueva España: un análisis a partir de la calidad, el estado y la clase de los contribuyentes / The juridical order of the state taxation in the Royal Treasury of New Spain: an analysis starting from the quality, the state and the class of the taxpayers)

**109** DOMINIQUE LE PAGE  
Estados Provinciales y oficios de hacienda en el reino de Francia (siglos XVI a XVIII): los casos de Borgoña y de Bretaña / Provincial States and offices of the public finance systems in the Kingdom of France (16<sup>th</sup>, 17<sup>th</sup> and 18<sup>th</sup> centuries): the cases of Burgundy and Bretagne

**135** SERGIO SOLBES FERRI  
Uniformidad fiscal versus territorios privilegiados en la España del siglo XVIII: los casos de Navarra y Canarias / Fiscal uniformity versus privileged territories in 18<sup>th</sup> century Spain: the cases of Navarre and Canaries

**161** JEAN PIERRE DEDIEU  
El núcleo y el entorno: la Real Hacienda en el siglo XVIII / The nucleus and the environment: the Royal Treasury in the 18<sup>th</sup> century

**189** MARIE-LAURE LEGAY  
Tres modelos de gestión de las haciendas provinciales. Francia, siglos XVII-XVIII / Three models of management of the provincial finances. France, 16<sup>th</sup> and 17<sup>th</sup> centuries

### Miscelánea · Miscellany

**217** JUAN JOSÉ LABORDA  
Los antiguos vizcaínos de Benjamin Constant. La elección de cargos

públicos en el Señorío de Vizcaya (1500–1630) / The ancient Basques of Benjamin Constant. The election of public officials in the Lordship of Biscay (1500–1630)

**239** ÁLVARO ARAGÓN RUANO  
Entre el rechazo frontal y la aceptación con condiciones: cónsules extranjeros en los puertos vascos entre los siglos XVI y XIX / Between the front rejection and the acceptance with conditions: foreign consuls in the Basque ports between 16<sup>th</sup> and 19<sup>th</sup> centuries

**265** PEDRO SIMÓN PLAZA  
La institucionalización de la ideología religiosa en la Edad Moderna: un nuevo concepto para la historia cultural / Institutionalization of religious ideology in the modern age: a new concept for cultural history

**295** HÉLOÏSE HERMANT  
¿Pérdida de España? Epifanía de un espacio público y reconfiguración de identidades en la España de Carlos II / Loss of Spain? Epiphany of a public space and reconfiguration of identities in Spain during the reign of Carlos II

**327** ALBERTO VISO  
Historiografía reciente sobre el reinado de María Tudor / Recent historiography about the reign of Mary Tudor

### Taller de historiografía · Historiography Workshop

#### Ensayos · Essays

**355** PABLO FERNÁNDEZ ALBALADEJO  
A propósito de *La Guerra de Sucesión de España (1700–1714)* de Joaquim Albareda Salvadó / About *La Guerra de Sucesión de España (1700–1714)*, by Joaquim Albareda Salvadó

#### Reseñas · Book Review

**371** José María Imízcoz & Álvaro Chaparro (eds.), *Educación, redes y producción de élites en el siglo XVIII*, Madrid, Sílex, 2013, 420 pp. ISBN: 9788477378426 (ADRIAM CAMACHO DOMÍNGUEZ)

**373** Felipe Lorenzana de la Puente, *La representación política en el Antiguo Régimen. Las Cortes de Castilla, 1655–1834*, Madrid, Congreso de los Diputados, 2014, 1539 pp. ISBN: 9788479434588 (SANTIAGO ARAGÓN MATEOS)

**379** Sanjay Subrahmanyam, *Aux origines de l'histoire globale*, París, Collection Collège de France/Fayard, 2014, 63 pp. ISBN: 9782213681504 (JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ TORRES)

